

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-001/2020.

APELANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN,
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO RESPONSABLE DEL
ENGROSE:** SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.

Morelia, Michoacán a veinticinco de septiembre de dos mil veinte¹.

SENTENCIA por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, **declara su incompetencia** para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro citado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de actos atribuibles tanto al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Consejo General y Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral.

¹En lo subsecuente las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en autos, así como del expediente TEEM-RAP-008/2019, por guardar estrecha relación, mismo que se invoca como hecho notorio², se desprende lo siguiente:

² De conformidad con el numeral 21 de la Ley de Justicia, invocándose por ser ilustrativa, la tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO

- 1. Oficio IEM-DEAPyPP-410/2019.** Mediante el oficio en cita, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos* informó al *PVEM* que debía reintegrar la cantidad de \$381,929.37 (trescientos ochenta y un mil novecientos veintinueve pesos 37/100 M.N.), por concepto de remanentes del proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado; asimismo, los datos necesarios para poder efectuar el pago del monto indicado; además, le apercibió, en caso de no realizar lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles, el IEM, procedería a llevar a cabo la retención de dicho monto de la ministración mensual de financiamiento público, para gasto ordinario inmediato siguiente.
- 2. Recurso de Apelación TEEM-RAP-008/2019.** El nueve del mismo mes y año, inconforme con lo anterior, el *PVEM* interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019.
- 3. Sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-008/2019.** En sesión pública de dieciséis de enero, este Tribunal Electoral confirmó el oficio impugnado.
- 4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-001/2020.** El veintisiete de enero, el partido recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución de este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación referido.

HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN".

5. Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-001/2020. En sesión pública de siete de febrero, la *Sala Regional Toluca* determinó la inexistencia de la sentencia impugnada, por lo que ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva.

6. Nueva resolución del Recurso de Apelación TEEM-RAP-008/2019. El doce posterior, en cumplimiento a la sentencia en cita, el Pleno de este órgano jurisdiccional, emitió nueva resolución en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019, mediante la cual dejó sin efectos el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019, al estimar que no se encontraba debidamente fundado y motivado; asimismo, ordenó a la autoridad responsable emitiera uno nuevo.

7. Oficio IEM-DEAPyPP-040/2020. El diecisiete del mismo mes, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos* emitió diverso oficio, por el que informó de nueva cuenta al apelante que debía reintegrar la cantidad de \$381,929.37 (trescientos ochenta y un mil novecientos veintinueve pesos 37/100 M.N.), por concepto de remanentes del financiamiento para gastos de campaña de 2014-2015 en el Estado.

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-003/2020. El diecinueve de siguiente, el *PVEM* promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia

de doce de febrero dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019.

II. TRÁMITE

9. Presentación del recurso de apelación. El veintiuno de febrero, el recurrente presentó escrito de demanda ante el *IEM* con la finalidad de impugnar el oficio IEM-DEAPyPP-040/2020, precisado en el numeral 7.

10. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho siguiente, se ordenó integrar el expediente en el que se actúa, mismo que se registró en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-001/2020**, turno que correspondió a la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para su debido trámite.

11. Radicación de Recurso de Apelación. Por acuerdo de cuatro de marzo, la Magistrada instructora determinó radicar el expediente para los efectos legales previstos en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*.

12. Declaración de pandemia. El once siguiente, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote del SARS-COV-2, conocido como coronavirus (COVID-19); por la cantidad de casos de contagio y países involucrados, emitiendo una serie de recomendaciones para control del mismo.

13. Acuerdo de medidas preventivas adoptadas por este Tribunal. El diecisiete posterior, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo por el que estableció diversas

medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria³.

14. Admisión. Mediante proveído de diecinueve del mismo mes, se tuvo por admitido a trámite el recurso de apelación en estudio, así como los elementos probatorios ofrecidos por el partido apelante.

15. Suspensión de plazos procesales. En la misma fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió nuevo acuerdo por el cual, derivado de la contingencia generada por el COVID-19, se suspendieron los plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril⁴.

16. Realización de reuniones internas y sesiones públicas virtuales. El treinta siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el Pleno del Tribunal Electoral celebrara reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual⁵.

17. Acuerdos de ampliación de suspensión de plazos procesales. El diecisiete de abril y catorce de mayo, el Pleno del Tribunal emitió sendos acuerdos por los que determinó la ampliación de las suspensiones de plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación, resolviendo en el último de ellos que la citada suspensión

³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf.

⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

⁵ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e86407e58ca4.pdf

permanecería hasta en tanto el Pleno de este órgano jurisdiccional acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia; salvo en los casos considerados de urgente o necesaria resolución⁶.

18. Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-003/2020 y notificación. En sesión pública de resolución virtual de diecinueve de mayo, la *Sala Regional Toluca* en esencia revocó la sentencia de doce de febrero, dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019 y dejó sin efectos el oficio IEM-DEAPyPP-040/2020 -aquí impugnado-; asimismo, precisó que este órgano jurisdiccional contaba con plena jurisdicción para determinar lo conducente respecto del presente recurso de apelación; finalmente, confirmó el diverso oficio IEM-DEAPyPP-410/2019.

19. Acuerdo de habilitación de plazos procesales. Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó reanudar los plazos procesales de los asuntos que se encuentran en trámite, determinación que entró en vigor a partir del veintiuno de septiembre⁷.

20. Cierre de Instrucción. Mediante auto de veinticinco siguiente, la Magistrada Instructora, estimó que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, por lo que declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

⁶ Acuerdo consultable en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf y Acuerdo consultable en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

⁷ Acuerdo consultable en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf

21. Sesión Pública del Pleno de este Tribunal. El veinticinco de septiembre, en sesión pública virtual, el Pleno de este Tribunal conoció del proyecto de sentencia presentado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, mismo que fue rechazado por la mayoría, aprobándose el asunto en el sentido de declarar la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente recurso de apelación; asimismo, determinó que la elaboración del engrose respectivo quedaba a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.

III. CUESTIÓN PREVIA

22. A fin de tener un contexto general de la controversia aquí planteada, se hace necesario precisar lo referido en párrafos precedentes; el *PVEM* expresamente impugna el oficio IEM-DEAPyPP-040/2020, mismo que fue emitido por la *Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos* en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-08/2019, de doce de febrero, al considerar que el diverso oficio IEM-DEAPyPP-410/2019 de la misma autoridad administrativa electoral, no se encontraba debidamente fundado y motivado.

23. Sin embargo, a la postre la *Sala Regional Toluca* al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-003/2020, revocó la sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019, ahí refutada, al estimar que este Tribunal carecía de competencia para conocer y resolver la materia de impugnación ahí planteada, ya que desde su óptica el recurrente no solo impugnaba actos atribuibles al *IEM*, sino también al *INE*, por lo que

al estar estrechamente vinculados los actos no era viable la escisión de continencia de la causa.

24. Asimismo, en esencia, dejó sin efectos el oficio IEM-DEAPyPP-040/2020; determinó que este órgano jurisdiccional contaba con plenitud de jurisdicción para determinar lo conducente respecto al presente recurso de apelación; y, finalmente, confirmó el oficio IEM-DEAPyPP-410/2019.

IV. ANÁLISIS COMPETENCIAL

25. Si bien es cierto que *prima facie*, a este órgano jurisdiccional le corresponde conocer de las impugnaciones que se constriñen a combatir actos o resoluciones como el que nos ocupa, virtud de que, se trata de un recurso de apelación interpuesto por el *PVEM*, en el que señala como acto impugnado el oficio DEAPyPP-040/2020, emitido por el *IEM*, a través de la *Dirección Administrativa, Prerrogativas y Partidos Políticos*.

26. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia Electoral y 35 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

27. También, es preciso señalar que, en el ámbito jurídico se ha entendido a la competencia como la facultad que tienen las autoridades para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, esto es, se entiende a la competencia como el cúmulo de facultades que la normativa da al operador jurídico para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. En tratándose de autoridades jurisdiccionales, éstas

no pueden ejercer su función en cualquier tipo de asuntos, sino, solamente, en aquellos para los que la normativa aplicable les faculta, es decir, en los que son competentes⁸.

28. Así, la competencia constituye un presupuesto procesal que opera como una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente un proceso, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, el cual, se debe hacer de manera oficiosa, pues de no ser competente, el órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer y resolver del asunto en cuestión, y en caso de hacerlo, los actos serían **nulos de pleno derecho**⁹.

29. De lo hasta aquí señalado, así como de lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución General*, se puede inferir lo siguiente:

- El deber de toda autoridad, incluyendo las electorales, de cerciorarse de actuar dentro de su competencia; y,
- El deber de precisar en el documento en el que conste el acto de molestia al gobernado, las facultades de la autoridad para actuar, es decir, la justificación de que el acto corresponde a la materia de la que puede conocer.

⁸ Sala Regional Toluca al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-3/2020.

⁹ Resultan aplicables las razones esenciales de la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2013, intitulada: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, fojas 212-213.

30. Bajo esta premisa, se impone la obligación a este órgano jurisdiccional de hacer un análisis inicial de cada medio de impugnación, sobre la naturaleza de la controversia que se somete a conocimiento, con la finalidad de determinar si se surte la competencia a su favor, y a partir de ello realizar el estudio correspondiente; ya que, de lo contrario, es decir, de no ser competente **no resultaría válido** el pronunciamiento que llegara a emitir.

31. Caso concreto. Una vez precisado lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Toluca*, respecto a que en plenitud de jurisdicción este Tribunal Electoral resolviera lo conducente en el presente medio de impugnación, se estima que la litis planteada en el presente recurso de apelación escapa de su esfera competencial atento a las consideraciones siguientes.

32. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que no está en posibilidad de conocer respecto de los actos aquí controvertidos, toda vez que, de la lectura detenida e integral del escrito de demanda y en acatamiento al deber que tiene este cuerpo colegiado de examinar e interpretar íntegramente la demanda, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y así, evitar una interpretación oscura, incompleta, deficiente o equívoca de la misma¹⁰, se advierte esencialmente que el *PVEM* controvierte actos tanto en contra del órgano administrativo electoral local, como del federal.

¹⁰Con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*”, localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

33. Al respecto, el apelante impugna directamente el oficio IEM-DEAPyPP-040/2020, signado por la encargada del despacho de la *Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM*, en razón de que consideró violatorio el requerimiento que se le hizo por ese conducto, respecto a reintegrar la cantidad de \$381,929.37 (trescientos ochenta y un mil novecientos veintinueve pesos 37/100 M.N.), mismo que fue determinado, a su vez, por el Consejo General del *INE* como remanente del financiamiento de campaña que le fue asignado con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

34. Sin embargo, esto constituye en realidad la ejecución de un diverso acto emitido por otra autoridad, esto es, la imposición retroactiva de la normativa emitida por el Consejo General del *INE*, mediante el acuerdo INE/CG471/2016, el cual, a decir del *PVEM* le causa perjuicio, por lo que a su consideración resulta inconstitucional e ilegal; aunado a que a su decir, también le causa menoscabo la respuesta vertida por la Comisión de Fiscalización del *INE*, derivado de la consulta que le formuló el IEM, relativa a la legalidad de la imposición de la retroactividad en cita, para la correspondiente ejecución.

35. Lo anterior evidencia que, si bien es cierto que el partido apelante identificó expresamente como acto impugnado, el aludido oficio IEM-DEAPyPP-040/2020, así como autoridad responsable a la *Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM*, también lo es que, de sus conceptos de agravio, es evidente que controvierte también actos propios de órganos del *INE*, a partir de lo cual, hace

depender, esencialmente, la presunta irregularidad del oficio impugnado.

36. Ello, porque sustenta la presunta irregularidad del oficio referido, de la supuesta inconstitucionalidad que, en su opinión, implica las irregularidades en torno a la emisión de los dictámenes y determinaciones de la Comisión de Fiscalización, así como de la concreción de los lineamientos aprobados por el Consejo General ambos del *INE*, mediante el acuerdo *INE/CG471/2016*, como resultado de la ejecución realizada por el *IEM* para el reintegro del remanente que le es exigido al partido político apelante, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la *Sala Regional Toluca* ejerce competencia¹¹.

37. Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al encontrarse estrechamente vinculados los actos atribuibles a ambas autoridades, no debe escindirse la causa a efecto de que este Tribunal Electoral conozca únicamente de los actos emitidos por el órgano administrativo electoral local, toda vez que sería en perjuicio del conocimiento que puede proporcionar el estudio conjunto de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación, a fin de evitar la posibilidad de resoluciones incompletas o contradictorias, desde lo relativo a su procedencia

¹¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución federal; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); 192 y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafo 1; 40, 44, 45 y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, párrafo segundo, fracciones II y XIV, y 49 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Competencia que, si bien originariamente corresponde a la Sala Superior, lo cierto es que ha sido delegada a las Salas Regionales en casos como el que nos ocupa, en términos de lo que establece el Acuerdo General 1/2017 de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, en los puntos primero y segundo.

hasta la decisión de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas¹².

38. Idéntico criterio sostuvo la *Sala Regional Toluca* al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-003/2020, en el que entre otras cuestiones, declaró incompetente a este Tribunal Electoral para conocer y resolver la materia de impugnación del recurso de apelación TEEM-RAP-008/2019, del que deviene esta cadena impugnativa, por considerar que el partido recurrente no solo controvertió actos emitidos por el *IEM*, sino también del *INE*, que son de su competencia con sustento en el principio de la indivisibilidad de la continencia de la causa¹³.

39. Máxime, que respecto a la controversia aquí planteada existe un pronunciamiento por la superior jerárquica en la sentencia el juicio de revisión constitucional electoral en cita, al resolver en plenitud de jurisdicción el recurso TEEM-RAP-008/2019, como más adelante se señala.

40. De ahí que, de emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada ante este cuerpo colegiado, en el presente medio de impugnación, se estaría ante la eventual circunstancia de invasión de esfera competencial.

41. Lo anterior, con independencia de que, a la fecha, el oficio controvertido en el recurso de apelación que se resuelve haya

¹² Como se señala en el criterio que ha fijado la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior, número 5/2004, de rubro: “*CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*”.

¹³ Véase la versión electrónica de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-003/2020, considerando octavo pp. 46 y 47, misma que se invoca como hecho notorio, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0003-2020.pdf>

quedado sin efecto con motivo del pronunciamiento emitido por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-03/2020, en atención a que el análisis de competencia es de estudio preferente y solo superada ésta puede abordarse el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

42. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional determina que lo procedente es declararse incompetente para conocer del presente recurso de apelación.

43. Conviene destacar que el criterio adoptado por este Tribunal Electoral de modo alguno implica desatender el mandato contenido en el artículo 1º de la *Constitución General*, relativo a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos, ya que esa obligación está delimitada a su ámbito competencial¹⁴.

44. Ahora bien, no escapa a este órgano jurisdiccional que la *Sala Regional Toluca* al emitir la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-003/2020, como ya se dijo, **dejó sin efectos** los actos realizados por el Tribunal Electoral y por el *IEM*, para cumplir con lo ordenado en la sentencia de doce de febrero, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEM-RAP-008/2019, incluido el oficio aquí controvertido IEM-DEAPyPP-040/2020, emitido por la *Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos*.

¹⁴ Sustenta lo anterior en la razón esencial de la Jurisprudencia P./J.5/2016 (10ª) de rubro: “DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”. Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

45. Asimismo, se advierte que la materia litigiosa que actualizaba la competencia de la *Sala Regional Toluca*, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya fue objeto de análisis en la misma sentencia federal en cita; ello es así, porque el apelante al interponer este recurso controvierte de nueva cuenta y en forma indirecta, los actos atribuibles a los órganos del *INE*, allá analizados; confirmando el oficio primigenio IEM-DEAPyPP-410/2019, emitido por la aquí autoridad responsable.

46. Bajo este orden de ideas, resulta innecesario la remisión del presente medio de impugnación a la *Sala Regional Toluca* para su conocimiento, toda vez que, ya dejó sin efectos el oficio aquí controvertido y resolvió la materia de análisis aquí planteada, esto en la sentencia de referencia, misma que a la fecha ha causado ejecutoria¹⁵.

47. Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Este Tribunal Electoral se declara incompetente para conocer y resolver respecto del recurso de apelación TEEM-RAP-001/2020, de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

¹⁵ Sustenta la determinación adoptada, el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 611.

Notifíquese personalmente al partido apelante; por **oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; asimismo, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen el artículo 37, fracciones I, II y III, así como los diversos, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los numerales 40, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintidós horas con cinco minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue encargado del engrose; con los votos en contra de las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa; ante el Secretario General de Acuerdos, Juan Adolfo Montiel Hernández, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ

El suscrito maestro Juan Adolfo Montiel Hernández, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, dentro del recurso de apelación **TEEM-RAP-001/2020**; la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. Conste.